

CIBERSTALKING Y OTRAS CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO

El uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, en adelante TIC's, supone la evolución en la comunicación entre personas de todo tipo, de cualquier edad, sexo o realidad social. Conociendo los beneficios que nos proporcionan, no debemos olvidar que también implica el sometimiento a conductas delictivas que debemos identificar y denunciar.

En este artículo vamos a dedicarnos al acoso o stalking online y offline, comenzando por definir las conductas constitutivas de acoso, dejando para otro posterior los supuestos en que se introducen connotaciones o fines sexuales.

ACCIONES CONSTITUTIVAS DE STALKING

El artículo 172 ter del Código penal tipifica el delito de stalking como el acoso a una persona llevado a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, realizando alguna de las conductas siguientes y, de esta forma, altere el normal desarrollo de su vida cotidiana, todas ellas cometidas en el espacio offline o en el espacio online:

- La vigile, la persiga o busque su cercanía física.
- Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.
- Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.
- Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

OTRAS CONDUCTAS DE ACOSO UTILIZANDO TIC'S



El que, sin consentimiento de su titular, utilice la imagen de una persona para realizar anuncios o abrir perfiles falsos en redes sociales, páginas de contacto o cualquier medio de difusión pública, ocasionándole a la misma situación de acoso, hostigamiento o humillación, será castigado con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses.

REQUISITOS DE LAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE STALKING Y CIBERSTALKING, BULLYING Y CIBERBULLYING.

- a) Que la actividad sea insistente;
- b) Que sea reiterada;
- c) Que el sujeto activo no esté legítimamente autorizado para hacerlo;
- d) Que produzca una grave alteración de la vida cotidiana de la víctima.
- e) Intencionalidad, repetición y desequilibrio de poder;
- f) En el caso de conductas que se llevan a cabo a través de las TIC's, RRSS, etc, basta con subir una sola vez una imagen o un video indeseados a una red social y que la vean varias personas, que al compartirla puede convertirla en viral. La rápida difusión de este contenido y a un gran número de personas, que, a su vez, pueden reenviarlas un número indefinido de veces aumenta, además, el sentimiento de vulnerabilidad de la víctima, que no se siente segura en ningún momento ni lugar.

La Sala II del Tribunal Supremo ha diferenciado el delito de stalking del delito de coacciones, así, en la Sentencia nº 324/2017, de 8 de mayo de 2017, (Roj: STS 1647/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1647), indica que el nuevo delito de hostigamiento exige implícitamente una cierta prolongación en el tiempo; o, al menos, que quede patente, que sea apreciable, **esa voluntad de perseverar en esas acciones intrusivas**, que no se perciban como algo puramente episódico o coyuntural, pues en ese caso no serían idóneas para alterar las costumbres cotidianas de la víctima.

En la secuencia de conductas del caso examinado no se aprecia la idoneidad para obligar a la víctima a **modificar su forma de vida acorralada por un acoso sistemático sin**

visos de cesar. El reproche penal se agota en la aplicación del tipo de coacciones: la proximidad temporal entre los dos grupos de episodios; la calma durante el periodo intermedio; así como la diversidad tipológica y de circunstancias de las conductas acosadoras impiden estimar producido el resultado que reclama el tipo penal: alteración grave de la vida cotidiana (que podría cristalizar, por ejemplo, en la necesidad de cambiar de teléfono, o modificar rutas, rutinas o lugares de ocio...). Así refiere; Pero sí podemos destacar que el dato de una vocación de cierta perdurabilidad es exigencia del delito descrito en el art. 172 ter CP, pues solo desde ahí se puede dar el salto a esa incidencia en la vida cotidiana. No se aprecia en el supuesto analizado esa **relevancia temporal** -no hay visos nítidos de continuidad-, ni se describe en el hecho probado **una concreta repercusión en los hábitos de vida** de la recurrente como exige el tipo penal”.

SUJETO ACTIVO

Respecto al sujeto activo, se trata de un delito común que puede cometerse por cualquier persona, ya sea hombre o mujer.

Evidentemente, puede tratarse de niños, niñas y adolescentes, en este caso concreto se denomina bullying o ciberbullying si se utilizan TIC'S.

No puede ser cometido por personas jurídicas.

SUJETO PASIVO

En referencia al sujeto pasivo, el art. 172 ter CP utiliza el término "persona", por lo que, el sujeto pasivo puede ser tanto hombres como mujeres.

De igual forma que en el sujeto activo, pueden ser sujetos pasivos niños, niñas y adolescentes, denominándose bullying o ciberbullying si se utilizan TIC'S.

No pueden ser sujetos pasivos las personas jurídicas.

Existe un supuesto agravado para cuando el acoso se produzca en el ámbito familiar. Si hay relación de género en cuanto a la fijada en el art. 173.2 CP tendremos un delito específico de violencia de género, del que nos ocuparemos más adelante como modalidad diferenciada.

PENAS

Quienes lleven a cabo las conductas del 1º al 4º serán castigados con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses

Cuando la víctima se halle en una **situación de especial vulnerabilidad** por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

↘ Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173 (sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados), se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso **no será necesaria la denuncia** a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

DENUNCIA

□ Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Salvo en el supuesto en que el ofendido sea una de las personas a las que se refiere el artículo 173, párrafo 2º del Código penal.

DILIGENCIAS A PRACTICAR EN SUPUESTOS COMETIDOS A TRAVÉS DE INTERNET

↗ □ El artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, añade un párrafo **segundo**, con efectos desde el 7 de octubre de 2022, por la disposición final 1.1 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, acuerda que: ***“En la instrucción de delitos cometidos a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación, el juzgado podrá acordar, como primeras diligencias, de oficio o a instancia de parte, las medidas cautelares consistentes en la retirada provisional de contenidos ilícitos, en la interrupción provisional de los servicios que ofrezcan dichos contenidos o en el bloqueo provisional de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.”***

↗ □ Los artículos 588.ter.k y 588.ter.j de la LECRIM, permiten a la policía obtener, por sus propios medios y sin atentar contra algún derecho, **la dirección IP y los números IMSI e IME.**

En la investigación de los delitos cometidos por internet resulta indispensable contar con la colaboración de **los ISP para la cesión de los datos almacenados**, siendo el primer paso en la investigación y, en la mayor parte de los casos, esencial para averiguar la autoría de dichos delitos.

Al igual que sucede en el registro de dispositivos electrónicos, se prevé la posibilidad de que **el registro se amplíe a datos almacenados en una red informática privada o en “la nube”.**

María Lancho Cáceres

Abogada y Coach

GLS ABOGADAS